



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 180
Accionante	LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00485 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 298 de 2021
Temas	Derecho de petición, revocatoria directa (término)
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, con C.C. **1.036.621.373**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que se ordene a la entidad accionada, UARIV, resolver en el término de 48 horas y de manera concreta, de fondo, sin dilaciones ni artilugios dilatorios la petición presentada el 17 de septiembre del 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que el 17 de septiembre del 2021 le solicitó a la UARIV la revocatoria directa contra la Resolución No. 04102019 - 508321 del 13 de marzo de 2020 “*por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del decreto único reglamentario 1084 de 2015*”, que luego de transcurridos los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo no le han contestado, ni afirmativa, ni negativamente la solicitud referida.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto de diciembre 3 de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, por medio de correo electrónico del 6 de diciembre de 2021 presentó respuesta, en los siguientes términos:

Que la accionante interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicitó la indemnización administrativa, presentando acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Que la actora tiene acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. BL000340571; que dicha entidad dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172037967601 de fecha 04 de diciembre de 2021, la cual le fue enviada al accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela.

Solicita al despacho NEGAR las pretensiones incoadas por LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

No hay duda de que el señor LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ, presentó, el 17 de septiembre de 2021, solicitud a la entidad accionada, con el asunto “*REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION # 04102019 - 508321 DEL 13 DE MARZO DE 2020*”, en la cual insta a la misma para que:

“PRIMERO: CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS NARRADOS Y EN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE CONCEDA EN MI FAVOR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS, ORDENÁNDOLE A QUIEN CORRESPONDA EN LA UNIDAD DE ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS QUE SE REVOQUE LA RESOLUCION N° 04102019 - 508321 DE 13 DE MARZO DE 2020 “ por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los

artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del decreto único reglamentario 1084 de 2015.

SEGUNDO: SE ME INGRESE A LA RUTA DE REPARACION TRANSITORIA Y/O PRIORIZADA A MI Y A MI NUCLEO FAMILIAR CON LOS NOMBRES DE LOS QUE SUFRIMOS DIRECTAMENTE EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INSCRITO EN EL RUV Y ACEPTEN MI DOCUMENTACIÓN COMO VÁLIDA YA QUE ESTA AFIRMACIÓN LA HAGO BAJO JURAMENTO.

...

Una vez notificada la entidad accionada, procedió a emitir comunicación con Radicado No. 202172037967601, del "04/12/2021", remitida al correo electrónico "COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM", en la que textualmente se informa:

"Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución No. 04102019-508321 - del 13 de marzo de 2020, resolvió:

"(...) PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)"

Seguidamente, en su artículo "(...) SEGUNDO. ARTÍCULO SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)"

En contra de la anterior resolución se interpuso Revocatoria, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 20219043 del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió NO REVOCAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 04102019-508321 - del 13 de marzo de 2020.

Por lo anterior, adjuntamos copia de la Resolución en mención, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación, por lo que la invitamos a enviar una autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, número de identificación, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico, en razón a la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Y así garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción."

Para resolver el asunto en cuestión, nos remitimos a la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone en su artículo 95:

"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anteriormente citado expuesto, se infiere que para resolver la petición de “*revocatoria directa*” las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de dos (2) meses.

Retomando el caso de autos, tenemos que la solicitud de “*revocatoria directa*” en contra de la “*Resolución No. 04102019-508321 - del 13 de marzo de 2020*”, se interpuso el 17 de septiembre de 2021, tal como consta en la documental adosada con la presente acción constitucional, por lo que es claro, que para este momento, 14 de diciembre de 2021, en mucho se han vencido los términos, con los que contaba la entidad accionada para emitir la correspondiente decisión, que data del 17 de noviembre de 2021, y con ello a todas luces le asiste razón a la parte accionante en sus dichos, pues se encuentran flagrantemente vulnerados sus derechos fundamentales, en especial, el de petición, que se materializa mediante la interposición de los recursos de ley, o como en este caso, en la omisión de cumplimiento de términos para resolver la petición de revocación directa, como se anotó en líneas precedentes.

Lo anterior, por cuanto a pesar de haber sido expedida la “*Resolución No. 20219043 del 30 de noviembre de 2021*”, lo cierto es que dicha decisión no ha sido notificada a la parte interesada, y con ello, aún su solicitud se encuentra en suspenso, su reclamación se encuentra en vilo; denota esta actitud de la accionada, una desidia, desdén y una parsimonia, que vulnera abiertamente el derecho fundamental de petición de la aquí actora, sumado a que en la contestación, la entidad informa que “... *por lo que la invitamos a enviar una autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo...*”, es decir que apenas se encuentra surtiendo un “*trámite*” para notificar el acto administrativo referido.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para resolver la solicitud de “*revocación directa*”, impetrada en contra de la “*Resolución No. 04102019-508321 - del 13 de marzo de 2020*”, según lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la accionante, emitiendo y notificado en debida forma, el correspondiente acto administrativo, debidamente motivado, que decida de fondo la solicitud por ella hecha; advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, con C.C. **1.036.621.373**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

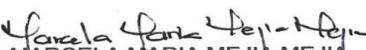
SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la accionante, emitiendo y notificando dentro de este término, el correspondiente acto administrativo, debidamente motivado, que decida de fondo la solicitud de “revocación directa”, impetrada en contra de la “*Resolución No. 04102019-508321 - del 13 de marzo de 2020*”; advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>006</u>, fijados en la secretaría del despacho hoy <u>20 de enero de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARCELA MARIA MEJIA MEJIA Secretaria</p>



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de diciembre de 2021

Oficio N° 1154
Rad. 2021 00485

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO:	NOTIFICA SENTENCIA
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ C.C 1.036.621.373
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo. Queda en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes la referida providencia, en su integridad, se transcribe la parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, con C.C. **1.036.621.373**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

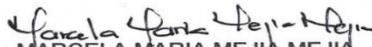
SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la accionante, emitiendo y notificando dentro de este término, el correspondiente acto administrativo, debidamente motivado, que decida de fondo la solicitud de “revocación directa”, impetrada en contra de la “Resolución No. 04102019-508321 - del 13 de marzo de 2020”; advirtiéndole que no

puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

TERCERO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.*

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Cordialmente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de diciembre de 2021

Oficio N° 1155
Rad. 2021 00485

Señora

LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ

Correo electrónico: colombiaesdeclores@gmail.com

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO:	NOTIFICA SENTENCIA
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ C.C 1.036.621.373
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo. Queda en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes la referida providencia, en su integridad, se transcribe la parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **LUISA FERNANDA JARAMILLO GUTIÉRREZ**, con C.C. **1.036.621.373**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

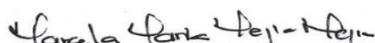
SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la accionante, emitiendo y notificando dentro de este término, el correspondiente acto administrativo, debidamente

motivado, que decida de fondo la solicitud de “revocación directa”, impetrada en contra de la “Resolución No. 04102019-508321 - del 13 de marzo de 2020”; advirtiéndole que no puede confundirse la orden dada con una para que se acceda o se niegue lo solicitado, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

TERCERO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.*

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Cordialmente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria